Boletín N° 14.783-07

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea un Estatuto de Facilitadores y Asistentes, establece un nuevo procedimiento de interdicción de las personas dementes, y modifica el Código Civil y otros cuerpos legales que indica.

M E N S A J E N ° 417-369/

Honorable Senado:

A S.E. LA

PRESIDENTA

DEL H.

SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea un estatuto de facilitadores y asistentes, establece un nuevo procedimiento de interdicción de las personas dementes y modifica el Código Civil y otros cuerpos legales.

I. ANTECEDENTES

1. Los derechos de las personas con discapacidad: “El cambio de paradigma”

Tradicionalmente, la discapacidad ha sido concebida desde el modelo asistencial o médico, el cual entiende que las dificultades de inclusión social de las personas con discapacidad se encuentran en el individuo y sus circunstancias funcionales, es decir, serían los déficits físicos, mentales o sensoriales de la persona los que impedirían su plena participación en la sociedad. Es por ello que las respuestas a dichas dificultades se centran en la asistencia médica y la rehabilitación, mediante un tratamiento individual proporcionado por profesionales.

Sin embargo, este enfoque no respeta la diversidad humana, ni trata a la persona con discapacidad como sujeto de derechos. Como contrapartida, el modelo de derechos humanos constituye una respuesta a la discriminación que vivencian personas con discapacidad, propiciando el pleno reconocimiento y respeto de su dignidad inherente. Plantea que el origen de la discapacidad no son las limitaciones individuales de las personas, sino que la sociedad no prevé

los servicios adecuados ni asegura que sus necesidades sean tenidas en cuenta.

La aceptación del modelo de derechos humanos requiere que la sociedad y, especialmente, los poderes públicos, adapten su estructura social, política y económica, respetando la dignidad y derechos de todas las personas.

2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[1], en adelante "Convención", sustituye la tradicional perspectiva asistencialista del modelo médico y su visión segregadora y estigmatizante de las personas con discapacidad, consolidando un modelo de derechos humanos que las reconoce como sujetos de derechos y ve en la sociedad un factor determinante para posibilitar su participación e inclusión.

En este sentido, el Preámbulo de la Convención señala que "*la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que* evitan *su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás",* para reconocer más adelante "[…] *la* importancia *que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones".*

[1] Promulgada en nuestro país, así como su protocolo facultativo, a través del decreto supremo N° 201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 17 de septiembre del mismo año.

Igualmente, en el cuerpo de su articulado, la Convención proscribe, en sentido estricto, cualquier forma de discriminación en contra de las personas con discapacidad y establece la obligación de los Estados de incluir esta proscripción dentro de sus ordenamientos jurídicos internos. En este sentido, el artículo 5.2 dispone que *“[l]os Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”.*

En concordancia con el cambio de paradigma que impulsa la Convención, existe en el derecho interno una serie de disposiciones que deben ser modificadas en virtud de los estándares consignados en dicho tratado de derechos humanos, entre las que se cuenta el régimen de capacidad jurídica regulado en el Código Civil, el que pugna de manera directa con el estándar del artículo 12 del citado instrumento internacional.

Al incorporar el mandato del artículo 12 de la Convención a nuestro derecho doméstico, es necesario examinar instituciones como la interdicción y las curadurías; junto a la exigencia de adoptar un nuevo sistema que asegure que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no sea cuestionada. Este nuevo sistema debe erigirse sobre los dos conceptos tratados en los párrafos 3 y 4 del artículo 12: apoyos y salvaguardias.

3. El artículo 12 de la Convención: el estándar internacional sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

La Convención en su artículo 12, en coherencia con los principios generales de no discriminación y de igualdad de oportunidades, consagra la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad[2].

Esta disposición entrega un mandato claro acerca de la forma como los Estados deben implementar en su legislación interna la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, proporcionando un sistema de apoyos y adoptando las salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar conflictos de intereses o influencia indebida, las que deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona,

[2] En lo pertinente, prescribe: "1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria".

restringidas en su aplicación al menor tiempo posible y estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

4. Apoyos y salvaguardias

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención, ha precisado que apoyo *"[…] es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades"*. Por su parte, las salvaguardias deben *"[…] garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para lograrlo, deben proporcionar protección contra los abusos en igualdad de condiciones con las demás personas".*

Por su parte, las salvaguardias son los mecanismos establecidos legalmente a objeto que i. las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, sirviéndose de los apoyos que sean requeridos para el caso concreto; ii. que dicho ejercicio se realice respetando las preferencias de la persona concernida; y iii. evitar que las personas con discapacidad, al momento de ejercer su capacidad jurídica, sean víctimas de abuso.

Conforme con lo anterior y acorde con nuestro sistema jurídico, la implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias debe ser de carácter judicial, de manera que se entregue a un juez la resolución relativa a dichos apoyos para la toma de decisiones

respecto de actos específicos y con una duración limitada y fuertes garantías, entre ellas, la revisión judicial de la medida.

5. El actual sistema de capacidad jurídica: las afectaciones a los derechos de las personas con discapacidad

a. La capacidad de goce y de ejercicio en nuestra legislación

En el ámbito jurídico, la capacidad se refiere a "la aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos", distinguiéndose, por tanto, dos clases de capacidad jurídica: de goce y de ejercicio. La primera es la aptitud legal para adquirir derechos; en tanto la capacidad de ejercicio es la aptitud legal de una persona para ejercer por sí misma los derechos que le competen y sin el ministerio o autorización de otra, según lo previene el artículo 1445, inciso segundo, del Código Civil. La plena capacidad es la regla general. La incapacidad de ejercicio es la incapacidad propiamente tal y, además, es excepcional. La doctrina tradicional indica que todo individuo por el solo hecho de ser tal tiene capacidad de goce, pero para poder ejercer los derechos es necesario que tenga discernimiento, vale decir, facultad para comprender el alcance de sus actos.

El artículo 1445 del Código Civil, dispone que *"[p]ara que una persona se obligue a* otra *por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º que sea legalmente capaz;[…]";* mientras

que el artículo 1446 dispone que *“[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”,* siendo estas personas las expresamente mencionadas en el artículo 1447, donde se indica que *“[s]on absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución […]”.*

Para los efectos de este proyecto de ley, lo relevante es la incapacidad absoluta de “dementes” y de “personas sordas o sordomudas que no pueden darse a entender claramente”, correspondiente a personas excluidas por nuestra legislación de la capacidad jurídica sin justificación razonable y, en consecuencia, en abierta contradicción con el enfoque de derechos humanos.

b. Personas excluidas: “demente” y “sordo o sordomudo, que no puede darse a entender claramente”

El concepto de demencia que entrega el Código Civil es amplio y exige que se trate de un estado habitual, aun cuando existan intervalos lúcidos, y hace sinónimo al loco con el demente.

A partir de lo anterior, el universo de personas que pueden ser declaradas interdictas por causa de demencia es muy amplio, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido comprendida dentro de la expresión “dementes”, cualquier persona

con discapacidad mental, ya sea de causa psíquica o intelectual, no efectuando ninguna distinción entre una y otra, por ejemplo, entre personas con síndrome de Down o personas con discapacidades del espectro autista, con aquellas que presentan esquizofrenia, un estado vegetativo persistente, o la enfermedad de Alzheimer, sin considerar tampoco la transitoriedad o permanencia de la discapacidad.

En relación con las «personas sordas que no pueden darse a entender por escrito», hacia mediados del siglo XIX, época de la dictación del Código Civil, la participación de las personas con discapacidad auditiva era escasa o nula. No existían criterios estandarizados para que las personas sordas o con discapacidad auditiva pudieran comunicarse y participar socialmente. Por esta razón, el codificador civil omitió la posibilidad de que estas personas actuaran autónomamente en la vida del derecho, lo que, tras la enmienda introducida por la ley N° 19.904, publicada el año 2003, quedó restringida a aquellas que no podían darse a entender claramente.

De esta manera, en Chile las personas con discapacidad mental, ya sea por causa psíquica o intelectual, y las personas sordas y personas con discapacidad auditiva que no pueden darse a entender claramente, cualesquiera sean sus circunstancias y grado de discapacidad, pueden ser consideradas como incapaces absolutas y, por ende, ser declaradas en interdicción por sentencia pronunciada en un juicio civil, tramitado según las reglas del juicio ordinario, o

en un procedimiento voluntario no contencioso si la discapacidad ha sido inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad y quien pide su interdicción es su padre o madre. La consecuencia de esta declaratoria es que cualquier acto jurídico realizado por estas personas es nulo y de ningún valor, debiéndosele nombrar, para actuar válidamente en el mundo jurídico, una persona que la represente, denominada “curador”, quien, en la práctica, sustituye la voluntad de la persona con discapacidad.

En virtud de la declaración de interdicción, la persona con discapacidad queda impedida no sólo de realizar cualquier acto jurídico, sino también del ejercicio de derechos que no tienen necesariamente significación patrimonial, como el derecho a voto o a decidir el lugar y con quién vivir o a contraer matrimonio; limitaciones que constituyen una evidente vulneración de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Así, el sistema de interdicción que se ha hecho aplicable a las personas con discapacidad las deja al margen del orden jurídico, excluyéndolas de todos los derechos, libertades, facultades y garantías propias del reconocimiento de su personalidad jurídica, situación que se ve agravada por el hecho de que las curadurías, una vez discernidas, son escasamente revisadas por los jueces, ya sea de oficio o a petición de parte.

6. Otros antecedentes

a. Examen ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad

El Comité de los derechos de las personas con discapacidad examinó en 2016 el primer informe presentado por el Estado de Chile.

Dentro de las observaciones realizadas por el Comité, destaca la preocupación por la falta de cumplimiento del artículo 12 de la Convención. Es así como se indica que *“23. Al Comité le preocupa la vigencia del Código Civil de 1857 que establece la incapacidad legal de personas con discapacidad, así como de la Ley 18.600 que regula el proceso de declaratoria de interdicción con base en la certificación de un psiquiatra.*

24. El Comité solicita al Estado parte derogar toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad adultas, y adoptar medidas concretas para establecer un modelo de toma de decisiones con apoyo que respete la autonomía, voluntad y preferencias *de las personas con discapacidad, en armonía con el artículo 12 de la Convención y la Observación General número 1 (2014) del Comité.*

25. Al Comité le preocupa que las personas con discapacidad no tengan derecho al consentimiento informado, particularmente aquéllas declaradas interdictas o institucionalizadas *por razón de discapacidad mental, en el caso de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas cuyos efectos son*

irreversibles, tal como se dispone en el artículo 15 de la ley 20.584.

26. El Comité recomienda al Estado parte revisar y derogar disposiciones que restringen el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad, incluyendo las que se encuentran declaradas interdictas y están bajo tutela, o quienes se encuentren institucionalizadas, y se adopten las regulaciones necesarias para el pleno ejercicio del consentimiento libre e informado, para actuar en todo tipo de intervenciones médicas o científicas".

La necesidad de adecuar la normativa nacional a las disposiciones del artículo 12 de la Convención, también se encuentra recogida en la recomendación del Comité referida a la Participación en la vida política y pública, artículo 29, párrafos 61 y 62. Asimismo, al tratarse de una materia de carácter transversal, pues la limitación al ejercicio de la capacidad jurídica afecta la realización de todos los demás derechos, se encuentra presente en las recomendaciones referidas al consentimiento libre e informado, entre ellas las de Libertad y seguridad de la persona del artículo 14 y de Protección de la integridad personal del artículo 17.

Por su parte, en el mes de agosto del año 2022, el Estado de Chile deberá rendir su segundo examen ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y una de las materias sobre las que deberá proporcionar información dice relación, precisamente, con las medidas adoptadas para i) Derogar las disposiciones legales que limitan total o parcialmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en particular las disposiciones del Código Civil de 1857 y adoptar medidas para establecer un modelo de apoyo a la toma de decisiones, de conformidad con la observación general núm. 1 (2014) del Comité; ii) Derogar las disposiciones que restringen el consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad, incluidas las que han sido declaradas interdictas y están bajo tutela y las que se encuentren institucionalizadas.

b. Derecho comparado

La Unión Europea fue el primer gobierno supranacional en ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2010. Adicionalmente, la Convención ha sido ratificada por la mayoría de los Estados miembros de Naciones Unidas, muchos de los cuales han iniciado procesos para armonizar su legislación a fin de adecuarla a los estándares de la Convención en materia de capacidad jurídica, reemplazando los sistemas de sustitución de la voluntad en la toma de decisiones por otros de plena capacidad

jurídica que provea los apoyos y salvaguardias necesarios.

Otros países, incluso antes de la adopción de la Convención, ya habían verificado este cambio. Inglaterra y Gales el año 2005 reformaron su marco normativo con la promulgación de la *"Mental Capacity Act",* la cual contempla como principios que *"[…] la persona con discapacidad no puede ser tratada como incapaz sólo por el hecho de tomar una decisión indeseada […]" y, "[… tampoco debe serlo a menos que todos los pasos prácticos para tomar una decisión hayan sido realizados sin éxito […]".*

Suecia, por su parte, reemplazó su sistema de tutelas en enero de 1989 en su *Code on Parenthood and Guardianship*, estableciendo en su remplazo dos medidas de apoyo en la toma de decisiones. Si una persona con una discapacidad psíquica o intelectual necesita apoyo para la toma de decisiones, la Corte puede *designar* un mentor o *God Man*, quien le asiste en la toma de decisiones de carácter legal y otras materias. Alemania reemplazó, el año 1992, las clásicas figuras de la tutela y curatela del mayor de edad, por la del apoyo, *Betreuung*, cuya característica más importante es que la persona mantiene su derecho a la autodeterminación en el grado más alto posible.

Por su parte, recientemente España promulgó la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

A nivel regional, también se ha iniciado el proceso de adecuación de los marcos normativos en materia de capacidad jurídica, destacando Costa Rica, que el año 2016 promulgó la ley N° 9.379 para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad cuyo objetivo es *"[…] promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana".*

Argentina, por su parte modificó los Códigos Civil y Comercial de la Nación mediante la ley 26.994 de 2015, creando un Sistema de Apoyo al Ejercicio de la Capacidad Jurídica. En Perú, la reforma se realizó en el año 2018, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Colombia en tanto promulgó la ley N° 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

c. II Estudio Nacional de la Discapacidad, ENDISC II, y otros datos estadísticos

De acuerdo a los datos del II Estudio Nacional de la Discapacidad, ENDISC II, aplicado durante el último

trimestre de 2015, del total de personas adultas, el 8,31%, equivalente a 1.082.965 personas, presenta una situación de discapacidad severa, y un 11,7%, esto es 1.523.949 personas, corresponde a una situación de discapacidad leve a moderada. Por lo tanto, el 20% de la población adulta de nuestro país presenta discapacidad, lo que equivale a 2.606.914 personas.

Dentro de la población adulta con discapacidad que presenta alguna discapacidad permanente y/o de larga duración, el 5,4% declara presentar una discapacidad mental o intelectual, mientras que el 4,1% una discapacidad de causa psiquiátrica.

Por su parte, de acuerdo a información aportada al Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) por algunos conservadores de bienes raíces del país, en su calidad de encargados de registrar las sentencias de nombramiento de curador, entre el año 2014 y abril de 2020, al menos 11.232 personas fueron declaradas en interdicción nombrándoseles en consecuencia un curador.

La información del ENDISC II, sumada a lo reportado por conservadores de bienes raíces, da cuenta de un importante grupo de la población que, en la actualidad, puede ser excluido del derecho a tomar sus propias decisiones, relevando, por tanto, la necesidad de reformar nuestras normas jurídicas, con el objeto de que la discapacidad no se considere por sí sola como una situación equivalente a incapacidad de ejercicio.

d. Principales iniciativas parlamentarias sobre la materia

Con el objeto de adecuar nuestra legislación al artículo 12 de la Convención, se han presentado varias i mociones, dentro de las cuales los principales proyectos de ley que abordan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad son los siguientes:

i) Proyecto de ley, iniciado en moción de la H. senadora Carolina Goic, que restringe gradualmente la capacidad de ejercicio de los adultos mayores con deterioro cognitivo (Boletín N° 12.612-07, en primer trámite constitucional).

ii) Proyecto de ley, iniciado en moción del H. diputado Luciano Cruz Coke, que modifica diversos textos legales con el objeto de eliminar la discriminación en contra de personas con discapacidad intelectual, cognitiva y psicosocial, y consagrar su derecho a la autonomía (Boletín N° 12.441-17, en primer trámite constitucional).

En efecto, ambas iniciativas han servido de base para la elaboración del proyecto de ley que hoy se presenta por la especial relevancia de sus propuestas.

Es así como el proyecto de ley de la H. senadora Goic propone modificaciones al Código Civil, específicamente a los artículos 1445, 1446 y 1447, relativos a la capacidad, en tanto, la iniciativa impulsada por el H. diputado Cruz Coke, junto con plantear la modificación de varios cuerpos legales en

materia de capacidad, presenta una completa regulación acerca de apoyos, salvaguardias y cuidados para una vida independiente y el ejercicio de la capacidad jurídica, por parte de las personas con discapacidad.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: consagración del estatuto de facilitadores y asistentes

El artículo primero del proyecto aprueba la ley que regula el estatuto sustantivo de facilitadores para el ejercicio de la capacidad jurídica y de asistentes para el apoyo en la comunicación de personas con discapacidad física o sensorial. De esta manera, y conforme al estándar internacional de derechos humanos, el proyecto de ley consagra por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico dos figuras de apoyo para las personas con discapacidad.

El proyecto de ley define qué se entenderá por asistente y por facilitador, indicando quiénes pueden serlo junto con los requisitos para ello y las normas de conducta que rigen su actuar, incluyendo aquellas relativas a los conflictos de intereses.

Del mismo modo, se contemplan las causales por las cuales el facilitador o asistente expirarán en el ejercicio de su cargo señalándose que en ningún caso podrá entenderse que los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica que

regula esta ley excluyen o limitan la aplicación de las normas de accesibilidad y de ajustes necesarios previstas en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

2. Nuevo procedimiento de interdicción de las personas dementes

El artículo segundo del proyecto de ley introduce modificaciones al Libro Cuarto “De Los Actos Judiciales no Contenciosos”, del Código de Procedimiento Civil, sustituyendo el epígrafe del Título XV “De la expropiación por causa de utilidad pública” por el “De la interdicción por demencia”, y reemplazando, por ende, los artículos 915 a 924, con el objeto de regular un nuevo procedimiento de interdicción de las personas dementes.

A partir de ello, este nuevo título restringe el ámbito de aplicación del procedimiento de interdicción por demencia, disponiendo que sólo procederá cuando se acredite el estado de demencia, en los términos del artículo 1447 del Código Civil –también modificado en virtud de este proyecto de ley, como se detallará más adelante– y en la forma y por los medios dispuestos en los nuevos artículos de este título.

Así, conforme a lo anterior, el proyecto dispone que el tribunal, para dar por acreditada la demencia en este procedimiento, deberá tener a la vista un informe pericial del Servicio Médico

Legal, el cual, respecto de la persona que se pretende declarar interdicta, deberá certificar: a) que padece de un trastorno de la razón, b) que padece dicho trastorno de manera permanente, c) que dicho trastorno es de carácter severo, y d) que dicho trastorno le impide tener el control de sus actos.

De esta manera, y en consonancia con la modificación que se propone al artículo 1447 del Código Civil, se delimita normativamente el término “demencia” no siendo posible, por tanto, que éste se siga interpretando y aplicando en la práctica como sinónimo de discapacidad mental, sea ésta por causa psíquica o intelectual, de manera tal que se establece una clara diferenciación entre discapacidad e incapacitación.

En concordancia con lo anterior, se dispone que los informes que emita el Servicio Médico Legal, de conformidad a lo dispuesto en este título, deberán ajustarse a las normas de aplicación general que establezca la Dirección Nacional de dicho Servicio para estos efectos, las que tendrán que ser actualizadas periódicamente.

A continuación, el nuevo título precisa la forma y por quiénes se iniciará el procedimiento de interdicción por demencia.

Admitida a tramitación la solicitud de declaración de interdicción por causa de demencia, el juez, de oficio, dictará una resolución por la que requerirá informe pericial al Servicio Médico Legal para que éste se pronuncie acerca de los elementos señalados precedentemente.

Asimismo, en dicha resolución deberá designar a la persona cuya interdicción se solicita, un abogado perteneciente a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, para los efectos de que actúe como su curador ad litem. La solicitud de declaración de interdicción y la resolución recaída en ella deberán ser notificadas personalmente o de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la persona cuya interdicción se ha requerido y a su curador ad litem.

Cabe señalar que, durante la tramitación del procedimiento, se podrá requerir la interdicción provisoria de la persona cuya interdicción se haya solicitado, para el solo efecto de proceder a la ejecución o celebración de un negocio jurídico determinado, cuando de la demora se siguiere grave perjuicio para la persona cuya interdicción se haya solicitado.

El proyecto consagra quiénes y en qué oportunidad tendrán la posibilidad de oponerse a la declaración de interdicción por causa de demencia.

El juez apreciará prudencialmente el mérito de los antecedentes y dictará la sentencia definitiva con conocimiento de causa, acogiendo o rechazando la interdicción solicitada. En su sentencia definitiva, el juez deberá efectuar una relación circunstanciada de las razones que tuvo en consideración para dar por acreditados cada uno de los elementos contenidos en este título para entender por configurada la causal de demencia. En caso de que no los diere todos por

acreditados, no hará lugar a la interdicción. Cuando el tribunal acoja la solicitud de interdicción deberá, separadamente y en la misma sentencia, proceder al nombramiento de un curador. Si la persona declarada interdicta contare con un facilitador o asistente, cesará dicha designación desde que la sentencia definitiva de interdicción se encuentre firme.

Por último, este nuevo título dispone que las resoluciones dictadas en el procedimiento reglado en él serán impugnables en conformidad a lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los decretos de interdicción provisoria o definitiva firmes deberán inscribirse y notificarse al público, según lo establecido en el artículo 447 del Código Civil.

Por su parte, el proyecto incorpora un nuevo título en el Código de Procedimiento Civil denominado “Título XVI Procedimiento de designación de facilitadores y de asistentes”, el cual, a su vez, está conformado por dos párrafos nuevos.

El párrafo 1° consagra el procedimiento de designación de facilitadores para el ejercicio de la capacidad jurídica, en consonancia con el servicio de apoyo que se crea en virtud del artículo primero de este proyecto de ley.

Por su parte, el párrafo 2° de este nuevo título XVI consagra el

procedimiento de designación de asistentes para personas con discapacidad física o sensorial que tengan dificultades severas de comunicación, disponiendo que las personas con discapacidad física o sensorial que no se encuentren sujetas a patria potestad y que tengan dificultades severas para comunicarse con terceros, podrán solicitar al juzgado de letras civil competente el nombramiento de un asistente, con el objeto de que los apoye en dicha comunicación en los actos jurídicos que celebren, transmitiendo fielmente su voluntad. El procedimiento de designación de los asistentes se regirá por las normas previstas en el párrafo 1°, referido al procedimiento de designación de facilitadores para el ejercicio de la capacidad jurídica.

3. Modificación del Código Civil

El artículo tercero del proyecto modifica las normas del Código Civil, adecuándolas a las disposiciones de esta iniciativa. De esta manera, se modifica el artículo 1447, eliminando de la categoría de incapaces absolutos a las personas sordas o sordomudas que no pueden darse a entender claramente, con lo cual no puede ya cuestionarse la plena capacidad jurídica de estas personas, en conformidad al estándar internacional de derechos humanos. En segundo lugar, se establece de manera expresa qué debe entenderse por demencia, disponiéndose que “es demente la persona que padece de un trastorno de la razón debidamente diagnosticado que, conforme a la

respectiva evaluación médica, presenta caracteres de severo y permanente, tal que le impide tener el control de sus actos”. Con ello se consagra, por tanto, a nivel normativo, la improcedencia de equiparar los términos de “demencia” con “discapacidad mental”, sea ésta de origen psíquico o intelectual.

Como corolario de lo anterior, se modifican todas las normas procedimentales que contiene el Código Civil en materia de juicio de interdicción, ya sea derogándolas o adaptándolas al nuevo procedimiento propuesto en esta iniciativa. De esta forma, entre otras disposiciones, se modifica la regla que establece los legitimados activos para provocar la demencia prevista en el artículo 459, así como también aquella referida a quienes se les puede deferir la curaduría, establecida en el artículo 462; se elimina la regla que permite solicitar la interdicción provisoria de la persona demente, considerando que esta iniciativa contempla una norma restrictiva en esta materia. Por último, se derogan todas las normas que, bajo el contexto actual, afectan la dignidad de las personas con discapacidad, tales como el inciso final del artículo 449, que se refiere a la persona demente como “loco”.

Asimismo, como consecuencia de lo antes expuesto, se elimina a los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente dentro del catálogo de personas que están sujetas a curaduría; junto con derogarse el Título XXVI del Libro I, sobre “Reglas Especiales relativas a la Curaduría del Sordo o Sordomudo”. A su vez, se los excluye de todas las normas que les dan el tratamiento de incapaces absolutos. De esta forma, se los elimina del listado de personas respecto de quienes se suspende la prescripción ordinaria prevista en el numeral 1° del artículo 2509 y de la causal de indignidad para suceder ab intestato respeto de quien no les haya designado tutor o curador, prevista en el artículo 970, N°7, entre otras disposiciones.

4. Ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales

Por último, el artículo cuarto de la iniciativa introduce modificaciones a la ley N° 18.600, en virtud de las cuales, en primer término, se le cambia el título por uno nuevo del siguiente tenor: “Establece normas sobre personas con discapacidad mental”, de manera tal de terminar con este nombre peyorativo y contrario al estándar internacional de derechos humanos. En segundo lugar, se adapta este cuerpo normativo a la definición de demencia prevista en este proyecto de ley, así como al procedimiento de interdicción que introduce. De esta forma, se deroga el procedimiento voluntario de interdicción

contemplado en el artículo 4° de esta ley que es sumamente concentrado y no respeta debidamente el derecho a la defensa de la persona con discapacidad; e igualmente se deroga el procedimiento administrativo de interdicción previsto en el artículo 18 bis, que le atribuye la calidad de curadores provisorios de las personas con discapacidad mental, por el solo ministerio de la ley, a las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que las tengan bajo su cuidado permanente, siempre que se cumplan los demás presupuestos legales. Esta norma, que establece una guarda administrativamente constituida, ha sido ampliamente criticada en doctrina, al estimarse que ha constituido una alternativa para agilizar la curaduría y evitar trámites judiciales. Además, resulta contraria a esta iniciativa que precisamente propende a que se dé efectivo cumplimiento al principio de presunción de capacidad de todas las personas previsto en el artículo 1446 del Código Civil.

5. Disposiciones transitorias

Por último, en los artículos transitorios se regula la entrada en vigencia de la presente ley, así como la imputación presupuestaria del mayor gasto que irrogue su implementación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo primero.- Apruébase la Ley que regula el Estatuto de facilitadores para el ejercicio de la capacidad jurídica y de asistentes para el apoyo en la comunicación de personas con discapacidad física o sensorial:

Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley regula el estatuto sustantivo de las personas designadas como facilitadores de personas con discapacidad mental, y de aquellas nombradas como asistentes de personas con discapacidad física o sensorial.

Artículo 2°.- Definición de facilitador. Para efectos de la presente ley, se entenderá por facilitador a la persona natural o jurídica designada judicialmente, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1° del Título XVI del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, que ejerce la función de apoyar a una persona con discapacidad mental que no se encuentra sujeta a patria potestad, con el objeto de coadyuvarla en el resguardo de sus derechos y en la comprensión de todo tipo de actos jurídicos en que intervenga o tenga interés.

Artículo 3°.- Personas que pueden ser designadas como facilitadores. El tribunal podrá designar como facilitadores para el ejercicio de la capacidad jurídica a:

a) Personas naturales, sean o no familiares de la persona con discapacidad.

b) Personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que, respectivamente, presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad o que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad y que se encuentren previamente inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 4°.- Definición de asistente. Para efectos de la presente ley, se entenderá por asistente a la persona natural, designada judicialmente, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título XVI del

Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, que ejerce la función de apoyar en la comunicación a las personas con discapacidad física o sensorial, que no se encuentran sujetas a patria potestad y que tengan dificultades severas para comunicarse con terceros, transmitiendo fielmente su voluntad en los actos jurídicos que celebren.

Artículo 5°.- Estándar de comportamiento. El facilitador y el asistente, en el ejercicio de sus respectivos cargos, deberán actuar de manera diligente, honesta y de buena fe, debiendo guardar en todo momento reserva de la información personal y sensible de la persona con discapacidad, así como de todos aquellos antecedentes cuya difusión pudieren causarle perjuicio o lesionar sus derechos.

Artículo 6°.- Designación. Para ser designado facilitador persona natural o asistente, es necesario ser mayor de edad y tener la libre administración de sus bienes.

No procederá la designación de facilitador respecto de la persona que se encuentre declarada en interdicción en virtud de sentencia firme, a menos que tenga lugar la rehabilitación a que se refiere el artículo 468 del Código Civil.

La designación judicial no habilita al facilitador ni al asistente como representante legal de la persona a quien brinda su apoyo, sin perjuicio de la posibilidad de poder requerirse por la persona con discapacidad, que el tribunal competente autorice que el facilitador o el asistente asuma su representación convencional para actos específicos o por un determinado tiempo.

El facilitador persona natural o el asistente, en su caso, no podrán delegar la ejecución de las funciones que les competen en virtud de la designación judicial.

Artículo 7°.- Responsabilidad. El facilitador y el asistente responden hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8°.- Prohibiciones. No podrá el facilitador o el asistente por sí ni por interpuesta persona,

comprar ni adquirir los bienes raíces ni los derechos hereditarios de la persona con discapacidad a quien brindan su apoyo, sin autorización judicial.

No se podrán gravar ni prometer enajenar o gravar, en beneficio del facilitador o, en su caso, del asistente, los bienes raíces ni los derechos hereditarios de la persona con discapacidad a quien brindan su apoyo, sin autorización judicial.

Asimismo, el facilitador o el asistente no podrán constituirse en arrendatarios o tenedores de los bienes de la persona con discapacidad a quien brindan su apoyo, sin autorización judicial.

La persona con discapacidad a quien se brinda apoyo no podrá constituirse aval, codeudor solidario, fiador u otorgar cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por su facilitador o asistente. Asimismo, están prohibidos los contratos gratuitos entre el facilitador o el asistente y la persona a quien éste brinda su apoyo, que cedan en beneficio de aquéllos. Las autorizaciones a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero, en ningún caso procederán respecto de los actos señalados en el presente inciso.

En caso de que el facilitador designado sea una persona jurídica, las prohibiciones establecidas en los incisos precedentes serán también extensivas a los socios, directores, administradores o apoderados de dicha persona jurídica, así como a sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

La persona con discapacidad a quien se brinda apoyo, y el facilitador o el asistente, no podrán celebrar los actos que por el presente artículo les están prohibidos, ni los que les están prohibidos sin competente autorización judicial, ni por sí mismos ni por interpuesta persona.

Las autorizaciones a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero, podrán ser otorgadas por el juez de letras, a solicitud de la persona con discapacidad a quien se brinde apoyo, previa audiencia a la que será citada esta última y el facilitador o el asistente, según el caso.

En caso de que la persona con discapacidad no pueda concurrir personalmente a la audiencia referida en el inciso anterior, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 921 del Código de Procedimiento Civil.

El facilitador o el asistente deberán dar cuenta documentada de los actos que fueren autorizados por el tribunal y de su ejecución, cuando, conforme lo dispuesto en el artículo 10, fueren citados a rendir cuenta por requerimiento de la persona a quien brinda su apoyo, o al final del período por el que hubieren sido designados.

Los actos celebrados con infracción a lo prescrito en el presente artículo adolecerán de nulidad relativa. La nulidad podrá hacerla valer la persona con discapacidad a quien se brinda apoyo, sus herederos o cesionarios. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde el cese de la designación del facilitador o del asistente. Con todo, en ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Artículo 9°.- Inhabilidades. No podrán desempeñarse como facilitadores o asistentes:

a) Quienes tengan conflictos de intereses con la persona con discapacidad;

b) Quienes hubieran influido indebidamente en la persona con discapacidad;

c) Quienes, habiendo sido designados como facilitadores o asistentes, hubieran obrado extralimitándose en sus funciones;

d) Quienes, habiendo sido designados como facilitadores o asistentes, no hubieran cumplido con la obligación de rendición de cuentas, y quienes no hubieran cumplido satisfactoriamente con sus funciones de apoyo, y;

e) Aquellos en quienes concurran circunstancias que, a juicio del tribunal, hagan suponer fundadamente que no desempeñarán bien las funciones de facilitador o asistente.

Artículo 10.- Revisión judicial periódica de desempeño. El facilitador o el asistente, al final del

período por el cual hubieren sido designados, deberán dar cuenta del ejercicio de sus funciones ante el tribunal, justificándola; y en los casos en que concurriere autorización judicial del artículo 8°; como asimismo, cuando concurriere autorización judicial para asumir la representación de la persona con discapacidad a quien brinda apoyo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6°, el facilitador o asistente deberá dar cuenta documentada de los respectivos actos y de su ejecución, ante el tribunal.

Con todo, el tribunal de oficio y en cualquier momento, o a petición de la persona con discapacidad a quien se brinda apoyo, podrá citar a una audiencia para los efectos de este artículo. En dicha audiencia, el facilitador o asistente deberá dar cuenta del ejercicio de sus funciones ante el tribunal, justificándolas. Si la audiencia fuere solicitada por la persona con discapacidad, el juez deberá acceder a la misma en forma inmediata, disponiendo la citación respectiva para el quinto día hábil siguiente de la última notificación.

Del mismo modo, si con posterioridad a la designación del facilitador o asistente, éste pretendiere contraer matrimonio o acuerdo de unión civil con la persona a quien brinda su apoyo, deberá, de forma previa al matrimonio o acuerdo de unión civil, rendir cuenta de sus funciones. En caso de que el tribunal rechazare la cuenta rendida por el facilitador o asistente, podrá dejar sin efecto la designación de aquel, o bien, exigirle caución suficiente para la prosecución de su cargo. De igual modo podrá proceder el tribunal en caso de que el facilitador o asistente no presente la cuenta al final del periodo por el cual hubiere sido designado, o ante la citación del tribunal señalada en el inciso segundo.

Artículo 11.– Expiración del cargo. El facilitador o asistente expirarán en el ejercicio de su cargo:

1. Por el término del plazo de designación establecido en la sentencia definitiva.

2. Por revocación expresa realizada por la persona con discapacidad mediante acta extendida ante el tribunal, quien ordenará al Servicio de Registro Civil e

Identificación su anotación en el Registro Nacional de la Discapacidad.

3. Por renuncia del facilitador o asistente. Para que la renuncia produzca efecto, ésta debe constar en los autos en que el facilitador o asistente hubiere sido designado. El tribunal ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación su anotación en el Registro Nacional de la Discapacidad.

4. Por la muerte del facilitador o asistente, así como de la persona a quien brinda su apoyo.

5. Por tener el facilitador o asistente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.

6. Por la interdicción del facilitador o asistente, así como de la persona con discapacidad.

7. Por la disolución o cancelación de la personalidad jurídica del facilitador, y;

8. Por resolución judicial que declare el término de la designación, o bien, que condene al facilitador o asistente por el ejercicio de acciones de responsabilidad ejercida por la persona con discapacidad a cuyo favor se estableció el apoyo.

Artículo 12.- En ningún caso podrá entenderse que los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica que regula esta ley, excluyen o limitan la aplicación de las normas de accesibilidad y de ajustes necesarios previstas en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustitúyese el epígrafe del Título XV del Libro Cuarto “DE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA” por el siguiente: “DE LA INTERDICCIÓN POR DEMENCIA”

2) Reemplázanse los artículos 915 a 924, por los siguientes:

“Artículo 915.- La interdicción de que trata este Título sólo procederá cuando se acreditare el estado de demencia, en los términos del artículo 1447 del Código Civil, en la forma y por los medios dispuestos en los artículos siguientes.

El tribunal, para dar por acreditada la demencia en este procedimiento, deberá tener a la vista un informe pericial del Servicio Médico Legal, el cual, respecto de la persona que se pretende declarar interdicta, deberá certificar:

a) Que padece de un trastorno de la razón;

b) Que padece dicho trastorno de manera permanente;

c) Que dicho trastorno es de carácter severo, y

d) Que dicho trastorno le impide tener el control de sus actos.

Los informes que de conformidad a lo dispuesto en este artículo emita el Servicio Médico Legal, se ajustarán a las normas de aplicación general que, para estos efectos, establezca la Dirección Nacional de este Servicio, las que tendrán que ser actualizadas periódicamente.

Artículo 916.- El procedimiento se iniciará a través de una solicitud escrita de declaración de interdicción por causa de demencia, que podrá ser presentada por el cónyuge no separado judicialmente de quien se pide sea declarado interdicto, por su conviviente civil, por quienes lo tuvieren bajo su cuidado que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, por cualquiera de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, o por el defensor público.

Artículo 917.- Admitida a tramitación la solicitud de declaración de interdicción por causa de demencia, el juez, de oficio, dictará una resolución por la que requerirá informe pericial al Servicio Médico Legal para que éste se pronuncie acerca de los elementos contenidos en los literales del inciso segundo del artículo 915.

Asimismo, en dicha resolución deberá designarle a la persona cuya interdicción se solicita, un abogado perteneciente a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, para los efectos que se señalan en el artículo 919.

La solicitud de declaración de interdicción y la resolución recaída en ella deberán ser notificadas personalmente o de conformidad al artículo 44 a la persona cuya interdicción se ha requerido y a su curador ad litem.

Artículo 918.- El solicitante podrá, asimismo, pedir que se decrete la interdicción provisoria de la persona cuya interdicción se haya solicitado, para el solo efecto de proceder a la ejecución o celebración de un negocio jurídico determinado, cuando de la demora se siguiere grave perjuicio para la persona cuya interdicción se haya solicitado. El solicitante deberá expresar las razones que justifiquen el grave perjuicio que se seguiría de la demora en la ejecución o celebración del negocio jurídico de que se trate, y deberá acompañar los documentos necesarios para acreditar dicha circunstancia o, en su defecto, ofrecer información sumaria si fuere menester. Además, el solicitante deberá acompañar antecedentes médicos suficientes de dicha persona que permitan presumir fundadamente que concurren a su respecto las circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo 915.

La solicitud de interdicción provisoria se tramitará como incidente, en cuerda separada, sin alterar el curso principal de los autos.

El juez, previa audiencia con la persona cuya interdicción se haya solicitado, apreciará prudencialmente el mérito de los antecedentes y dictará resolución con conocimiento de causa, acogiendo o rechazando la interdicción provisoria solicitada.

En caso de que la persona respecto de quien se pide la declaración de interdicción provisoria no pueda concurrir personalmente a la audiencia referida, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 921.

Artículo 919.- La persona que se designe por el tribunal en virtud del inciso segundo del artículo 917, será el curador ad litem de la persona cuya interdicción se solicita, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales propias del procedimiento de interdicción.

Lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho que le asiste al requerido a designar abogado patrocinante en cualquier etapa del procedimiento. Efectuada que sea esta designación, se entenderá revocada la representación del curador ad litem.

Artículo 920.- Cualquier persona que invoque un interés legítimo podrá hacer oposición a la solicitud de interdicción presentada, la que se deberá formular por escrito en cualquier etapa del procedimiento en primera instancia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que siempre tiene interés legítimo, la persona respecto de quien se pide la declaración de interdicción, su cónyuge no separado judicialmente, su conviviente civil, el curador ad litem, el facilitador o el asistente, si lo tuviere, quienes lo tuvieren bajo su cuidado, cualquiera de sus consanguíneos hasta en el cuarto grado y cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Las oposiciones que se hagan por quien no tiene interés legítimo serán desestimadas de plano por el tribunal.

Artículo 921.- Recibido el informe del Servicio Médico Legal decretado de conformidad al artículo 917, el juez lo agregará a los autos y citará a una audiencia para la fecha más próxima, a la que deberá concurrir personalmente la persona respecto de quien se pide la declaración de interdicción.

En dicha audiencia el juez procederá a la examinación de la persona citada, de forma privada y personalmente. Para estos efectos, el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger su integridad física y psíquica.

En caso de que la persona respecto de quien se pide la declaración de interdicción no pueda concurrir personalmente a la audiencia referida, se podrá solicitar la constitución del tribunal en el lugar en donde ésta se encuentre, la que el juez podrá disponer para el solo efecto de realizar el examen a que se refiere el inciso anterior. Para estos efectos, se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 403, 405, 406 y 407 de este Código.

Artículo 922.- En el término de cinco días, contado desde que se notifique en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, la resolución que ordene agregar a la causa el informe del Servicio Médico Legal decretado de conformidad al artículo 917, se podrán formular objeciones fundadas respecto de uno o más puntos del informe, con base en las cuales se podrá solicitar, por una sola vez, que el juez ordene un informe pericial de un facultativo médico o de una institución de acreditada idoneidad profesional, que designe el tribunal de la lista de peritos prevista en el artículo 416 bis; para pronunciarse acerca de las objeciones formuladas, y respecto de los elementos contenidos en los literales del inciso segundo del artículo 915.

Solo se admitirá el nuevo informe a que se refiere el inciso precedente cuando se pida con base en la formulación de objeciones fundadas, y siempre que, a juicio del tribunal, la solicitud resultare pertinente y suficientemente fundada. En la resolución que ordene este informe, el juez deberá efectuar una relación circunstanciada de las razones que acreditaren la idoneidad profesional del facultativo médico o de la institución que designa.

Artículo 923.- El juez apreciará prudencialmente el mérito de los antecedentes y dictará la sentencia definitiva con conocimiento de causa, acogiendo o rechazando la interdicción solicitada.

En su sentencia definitiva, el juez deberá efectuar una relación circunstanciada de las razones que tuvo en consideración para dar por acreditados cada uno de los elementos contenidos en los literales del inciso segundo del artículo 915. En caso de que no los diere todos por acreditados, no hará lugar a la interdicción.

Cuando el tribunal acoja la solicitud de interdicción deberá separadamente y en la misma sentencia,

proceder al nombramiento de un curador. En el nombramiento de curador se seguirán las reglas establecidas en el Título VI de este Libro.

Si la persona declarada interdicta contare con un facilitador o asistente, cesará dicha designación desde que la sentencia definitiva de interdicción se encuentre firme.

Artículo 924.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento reglado en este Título serán impugnables en conformidad a lo dispuesto en el artículo 822.

Los decretos de interdicción provisoria o definitiva firmes deberán inscribirse y notificarse al público, según lo establecido en el artículo 447 del Código Civil.”.

3) Incorpórase a continuación del artículo 924 el siguiente Título y párrafo, nuevos:

“Título XVI PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE FACILITADORES Y DE ASISTENTES

Párrafo 1°
Procedimiento de designación de facilitadores para el ejercicio de la capacidad jurídica”.

4) Sustitúyese el artículo 925 por el siguiente:

“Artículo 925.- Las personas con discapacidad mental que no se encuentren sujetas a patria potestad, podrán solicitar el nombramiento de un facilitador, con el objeto de coadyuvarle en el resguardo de sus derechos y apoyarlo en la comprensión de todo tipo de actos jurídicos en que intervengan o tengan interés.”.

5) Incorpóranse a continuación del artículo 925, los siguientes artículos 926 a 933, nuevos:

“Artículo 926.- Será competente para conocer la solicitud de nombramiento de facilitador, el

juzgado de letras civil correspondiente al domicilio del requirente.

Artículo 927.- El procedimiento se iniciará a través de una solicitud escrita, que deberá ser presentada por la persona con discapacidad.

La solicitud deberá individualizar a la persona natural o jurídica cuyo nombramiento como facilitador se requiere, con señalamiento de su domicilio. A la solicitud se deberán acompañar los antecedentes que den cuenta de la discapacidad del requirente. Para estos efectos bastará con los antecedentes de la inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

La solicitud deberá ser fundada, exponiendo los antecedentes y fundamentos con base en los cuales se solicita sea designada como facilitador la persona natural o jurídica que se propone, así como aquellos que dan cuenta de su idoneidad.

Si la persona designada para que sea nombrada facilitador fuera una persona natural, junto a la solicitud se deberá acompañar declaración jurada de los bienes de ésta, y declaración jurada de los bienes del solicitante.

Artículo 928.- El solicitante podrá, asimismo, pedir en su requerimiento que el tribunal designe provisoriamente como facilitador a la persona individualizada en él, para el solo efecto de proceder a la ejecución o celebración de un negocio jurídico determinado, cuando la demora en la ejecución o celebración del negocio jurídico pudiere irrogarle grave perjuicio. El solicitante deberá expresar las razones que justifiquen la gravedad del perjuicio y deberá acompañar los documentos necesarios para acreditar dicha circunstancia o, en su defecto, ofrecer información sumaria si fuere menester. Además, el solicitante deberá acompañar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que concurren a su respecto las circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo 927.

Esta solicitud se tramitará como incidente, en cuerda separada, sin alterar el curso principal de los autos.

El juez, previa audiencia con la persona del solicitante, apreciará prudencialmente el mérito de los antecedentes y dictará resolución con conocimiento de causa, acogiendo o rechazando la designación provisoria de facilitador solicitada.

La persona designada como facilitador provisional, deberá informar al juez de la gestión realizada dentro de los diez días siguientes de la celebración del acto o contrato por parte del solicitante. Este antecedente o la falta de él, será considerado por el juez para los efectos del inciso segundo del artículo 931.

Artículo 929.- Recibida la solicitud, el juez la revisará para acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el inciso segundo del artículo 927, en cuyo caso la admitirá a tramitación y citará al solicitante y a la persona que se propone sea nombrada como facilitador, si fuere persona natural, o a su representante legal, si se tratare de una persona jurídica, a una audiencia dentro de un plazo de quince días.

Artículo 930.- En la audiencia el juez deberá informar, de forma privada y personalmente, al solicitante y a la persona cuyo nombramiento como facilitador se propone, sobre los efectos de la designación en caso de que se acceda a la petición del requirente.

Acto seguido, el juez procederá a consultar al solicitante acerca de su voluntad de contar con un facilitador, y le preguntará las razones por las cuales estima que la persona cuyo nombramiento como facilitador se propone es idónea para cumplir con dicha labor. Para estos efectos, el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger su integridad física y psíquica.

Una vez efectuado lo dispuesto en el inciso anterior y en la misma audiencia, el tribunal recibirá la prueba relativa a la idoneidad de la persona propuesta como facilitador, pudiendo, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación a una nueva audiencia de personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud. Asimismo, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa, conforme

a lo dispuesto en los artículos 818, 819 y 820 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de alegar la falta de idoneidad de la persona cuyo nombramiento como facilitador se ha propuesto, podrá hacer oposición hasta la audiencia toda persona que invoque un interés legítimo. No se admitirán otras oposiciones, por lo que toda otra alegación deberá ventilarse a través de los procedimientos que correspondan.

Para estos efectos, se entenderá que tienen interés legítimo únicamente el cónyuge no separado judicialmente del solicitante, su conviviente civil, su curador, quienes lo tuvieren bajo su cuidado, y cualquiera de sus consanguíneos hasta en el cuarto grado.

En la audiencia, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y a quienes formulen oposición conforme a los incisos anteriores, y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

Artículo 931.- El juez apreciará prudencialmente el mérito de los antecedentes y dictará la sentencia definitiva con conocimiento de causa, acogiendo o rechazando la designación solicitada. En caso de acogerse, la sentencia definitiva designará a la persona del facilitador y establecerá el plazo máximo en que el facilitador podrá desempeñarse como tal, el que no podrá exceder de cinco años.

En su sentencia definitiva, el juez deberá efectuar una relación circunstanciada de las razones que tuvo en consideración para dar por acreditadas la idoneidad o falta de ella, de la persona cuyo nombramiento como facilitador se ha propuesto. En ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del solicitante, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.

Asimismo, la sentencia definitiva declarará expresamente que el facilitador debe cumplir las funciones de apoyo y sujetarse a las prohibiciones y límites dispuestos en la ley que establece un nuevo procedimiento de interdicción de las personas dementes, crea un estatuto de facilitadores y asistentes, y modifica el Código Civil y

otros cuerpos legales que indica, así como dar cumplimiento a la obligación de rendir cuenta prevista en esa misma norma, respetando siempre los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien brinda su apoyo, de cuyo ejercicio responderá hasta de la culpa leve. El juez, conforme el mérito de los antecedentes, podrá fijar criterios y pautas específicos a los que además deberá sujetarse el facilitador en el ejercicio de sus funciones de apoyo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción de la persona designada como facilitador en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 932.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento reglado en este Título serán impugnables en conformidad a los recursos establecidos en este Código.

Artículo 933.- La designación de facilitador será incompatible con la sentencia de declaración de interdicción.

En caso de dictarse sentencia que declare la interdicción definitiva, cesará la designación de facilitador desde que la sentencia definitiva de interdicción se encuentre firme.

En el evento de dictarse sentencia que declare la interdicción mientras se encuentra en curso el procedimiento de designación de facilitador, se pondrá término a esta causa.

Si se promovieren simultáneamente ante el mismo o distintos tribunales, procedimientos de designación de facilitador y de interdicción, el juez que conoce del procedimiento de interdicción deberá decretar la suspensión del mismo hasta la dictación de la sentencia definitiva en el procedimiento de designación de facilitador. En este caso, si se acogiese la solicitud de designación de facilitador, el juez citará al facilitador al procedimiento de interdicción.”. La suspensión del procedimiento solo podrá decretarse hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia que declara la interdicción de la persona con discapacidad.”.

6) Agrégase, a continuación del artículo 933 nuevo, el siguiente Párrafo 2°, nuevo:

“Párrafo 2°
Procedimiento de designación de asistentes para personas con discapacidad física o sensorial que tengan dificultades severas de comunicación

Artículo 934.- Las personas con discapacidad física o sensorial que no se encuentren sujetas a patria potestad y que tengan dificultades severas para comunicarse con terceros, podrán solicitar al juzgado de letras civil competente el nombramiento de un asistente, con el objeto de que los apoye en dicha comunicación en los actos jurídicos que celebren, transmitiendo fielmente su voluntad.

Artículo 935.- El procedimiento de designación de los asistentes se regirá por las normas previstas en los artículos 926 a 932.”.

Artículo tercero.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

1) Elimínase en el inciso segundo del artículo 191 la expresión “o sordumudez”.

2) Modifícase el artículo 342 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, a continuación de la frase “menores adultos”, el punto y coma por la conjunción “y”.

b) Elíminase la expresión: “; y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente”.

3) Elimínase en el artículo 355 la frase “, o son sordos o sordomudos que no entienden ni se dan a entender claramente”.

4) Modifícase el artículo 459 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: **“**Art.459. Podrá provocar la interdicción del demente su cónyuge no separado judicialmente, su conviviente

civil, quienes lo tuvieren bajo su cuidado que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, cualquiera de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, o el defensor público.”.

b) Elimínase el inciso final.

5) Derógase el artículo 460.

6) Elimínase en el artículo 461 la expresión “446,”.

7) Modifícase el artículo 462 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un numeral 2, nuevo, pasando el actual numeral 2° a ser 3° y así sucesivamente, del siguiente tenor: “2° A su conviviente civil;”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 3º, 4º, 5° y 6°, la persona o personas que más idóneas le parecieren, conforme a los antecedentes que obren en el proceso.”.

8) Modifícase el inciso segundo del artículo 464 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la conjunción “o” que precede a la frase “su cónyuge”;

b) Agrégase, a continuación de la frase “su cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

9) Sustitúyese el artículo 466, por el siguiente:

“Art. 466. La internación de personas dementes se regirá por las disposiciones del Código Sanitario y de las leyes especiales que se hayan dictado o se dicten al efecto.”.

10) Derógase el Título XXVI del Libro I, sobre “Reglas Especiales relativas a la Curaduría del Sordo o Sordomudo”.

11) Modifícase el artículo 970 N° 7 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la coma que precede a la palabra “demente” por la conjunción “o”.

b) Elimínase, en el inciso primero, la frase “sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente,”

c) Elimínase en el inciso final la expresión “o sordo o sordomudo toman”.

d) Agrégase en el inciso final, a continuación de la palabra “demente”, la palabra “toma”.

12) Derógase el artículo 1019.

13) Modifícase el artículo 1447 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Art. 1447. Son absolutamente incapaces los dementes y los impúberes.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“Es demente la persona que padece de un trastorno de la razón debidamente diagnosticado que, conforme a la respectiva evaluación médica, presenta caracteres de severo y permanente, tal que le impide tener el control de sus actos.

Los actos de los absolutamente incapaces no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.”.

14) Elimínase en el numeral 1° del inciso segundo del artículo 2509 la expresión: “; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente;”.

Artículo cuarto.- Modifícase la ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la frase “Establece normas sobre deficientes mentales”, que precede al artículo primero, con la que se denomina a la ley N° 18.600, por “Establece normas sobre personas con discapacidad mental”.

2) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Persona con discapacidad mental es aquella que, teniendo una o más deficiencias mentales, sea por causa psíquica o intelectual, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Para los fines contenidos en la presente ley, la discapacidad mental que implique una disminución en a lo menos un tercio de la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona, se clasificará y certificará en los términos señalados en el artículo siguiente. Se entiende disminuida en un tercio la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona cuando, considerando en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, se estime que dicha capacidad es igual o inferior al setenta por ciento de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural, medido por un instrumento validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente.”.

3) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4º.- La calificación y certificación de la discapacidad mental se hará de conformidad al título II de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y su reglamento.”.

4) Derógase el artículo 7°.

5) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Ministerio de Educación garantizará el acceso a la educación de las personas con discapacidad mental en conformidad a lo establecido en los artículos 34 y siguientes de la ley N° 20.422.”.

6) Derógase el artículo 17.

7) Derógase el artículo 18 bis.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.– La presente ley comenzará a regir transcurridos cuatro meses de su publicación en el Diario Oficial.

Los procedimientos de interdicción por demencia cuyas solicitudes sean presentadas ante el juzgado de letras civil competente con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se tramitarán de conformidad con las normas legales de procedimiento dispuestas en este cuerpo legal.

Tratándose de los procedimientos de interdicción por demencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose de conformidad con las normas legales de procedimiento existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, las que continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la total tramitación de dichos procedimientos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos primero y segundo, para los efectos de la implementación de las funciones que la presente ley le asigna, el Servicio Médico Legal podrá dar inicio a los procesos de contratación de personal autorizados, y deberá proceder con la dictación de las primeras normas de aplicación general a que alude el artículo 915 del Código de Procedimiento Civil, desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

KARLA RUBILAR BARAHONA
Ministra de Desarrollo Social
y Familia

RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

ENRIQUE PARIS MANCILLA
Ministro de Salud